

RAD (2021-090): PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE RURAL ARRENDADO (ART. 384 del C.G.P.: SISTEMA ORAL)

DEMANDANTE: MARIA ELENA PABON FLOREZ (CC. 60.282.286)

APODERADO: DRA. LAURA MARIA SANCHEZ MANTILLA

DEMANDADO: CARLOS ANDRES GALVIS (C.C.1.098.643.826).

Pasan las diligencias al Despacho de la señora Jueza para que decida si admite o no la demanda. Provea.

Rionegro (S), 30 de julio de 2021

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Rionegro (S), treinta de julio de dos mil veintiuno

Se tiene la presente demanda declarativa, que por la cuantía que es de mínima, y según el art. 390 del CGP. es un verbal sumario de restitución de inmueble rural arrendado, incoado por MARIA ELENA PABON FLOREZ (CC. 60.282.286) mediante apoderado judicial, contra CARLOS ANDRES GALVIS (C.C.1.098.643.826), como quiera que la demanda reúne los requisitos legales es procedente admitirla, toda vez que al trasluz de la norma adjetiva se nos otorga competencia (arts. 17, num. 1°, art. 25, 26 num.6° y 28 num.7° del CGP), se allegaron una de las pruebas documentales que acreditan el contrato de arrendamiento sobre el inmueble objeto de arrendamiento según lo exige el art. 384 num. 1° ibídem., al igual que lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Ahora bien, como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de cánones, es necesario dar aplicación al numeral 4° inciso 2° del art. 384 del CGP., por ende el demandado deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia con sede en Rionegro (S), los cánones adeudados según lo anotado en la demanda, o en su defecto arrimar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos o las consignaciones de tales erogaciones según lo manda la norma a favor del arrendador; de igual manera deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia con sede en Rionegro (S) el valor de los cánones que se causen durante el desarrollo del proceso en ambas instancias; y si no hiciere lo anterior, no será oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación a favor del arrendador.

Con asidero en los arts. 390 inciso 1°, y s,s, del CGP, en concordancia con el art. 384 ibídem, este proceso se tramitará por el procedimiento verbal sumario de mínima cuantía, esto es el sistema oral. Se reconocerá personería al apoderado del accionante según los términos del memorial poder arrimado.

No se decretarán las medidas cautelares pedidas porque no se arrimó la póliza de seguros a que hace referencia el art. 590 numeral 2° del CGP, en concordancia con el art. 384 numeral 7° ibídem., por un valor del 20% del valor de las pretensiones que se estiman en la demanda y que según la cuantía es la suma de \$ 7.500.000.00, por lo que el valor de la póliza es por la suma de \$ 1.500.000.00, que resulta de la siguiente operación matemática: $\$ 7.500.000.00 \times 20\% = \$ 1.500.000.00.$, por ende hasta que no se arrime la póliza de seguros en el valor antes señalado, no se decretarán las medidas pedidas.

Por todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa verbal sumaria de restitución de inmueble rural arrendado, de mínima cuantía, incoada por MARIA ELENA PABON FLOREZ (CC. 60.282.286) mediante apoderado judicial, contra CARLOS ANDRES GALVIS (C.C.1.098.643.826) el inmueble objeto de restitución es un lote de terreno denominado San Martin situado en la Vereda la Plazuela del municipio de Rionegro (s), predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 300-87217, predio cuyos linderos y cabida se encuentran relacionados en la demanda y documentales anexos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a los demandados, en la forma indicada en los artículos 8 y ss del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, córrasele traslado de la demanda y anexos, por el término de DIEZ (10) DIAS Hábiles (art. 391, inciso 5°, del CGP) para que la conteste, aporte los documentos

que tenga en su poder, pida las demás pruebas que pretenda hacer valer y proponga las excepciones que considere.

TERCERO: El demandado deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia con sede en Rionegro (S), los cánones adeudados según lo anotado en la demanda, o en su defecto arrimar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos o las consignaciones de tales erogaciones según lo manda la norma a favor del arrendador; de igual manera deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia con sede en Rionegro (S) el valor de los cánones que se causen durante el desarrollo del proceso en ambas instancias; y si no hiciera lo anterior, no será oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada a favor del arrendador.

CUARTO: No se decretarán las medidas cautelares pedidas por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: En su oportunidad se liquidaran las costas del proceso.

SEXTO: Se reconoce personería al DRA. LAURA MARIA SANCHEZ MANTILLA con CC . 1.098.725.452 y T.P. N. 279.581, para que represente judicialmente al demandante, en los términos y efectos según el poder conferido y anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
RIONEGRO SANTANDER

Hoy, 2 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.,
se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en Estados N° 082

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria